

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARLENE BARBOSA SANCHEZ
DDO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
LITIS: EMERITA DELGADO DE CUEVAS Y OTROS
RAD.: 2010-1707

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 173

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 23/06/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 108</p> <p>Secretaría :</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GISEL ESTELA
DDO: GRAFICAS LOS ANDES S.A.
RAD.: 2011-387

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABO AL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 185

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

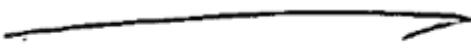
Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 23/06/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 108</p> <p>Secretaría :</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE RUSBEL PEREZ SILVA Y DIEGO FERNANDO VALENCIA GARCIA
DDO: FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A. – FANALCA S.A.
RAD.: 2011-1589

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



J

JUZGADO NOVENO LABO AL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 175

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 23/06/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 108</p> <p>Secretaría :</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CONSTANZA MARÍA SARMIENTO MANOTAS
DDO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI
RAD.: 2016-469

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABO AL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 177

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL</p> <p>CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 23/06/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 108</p> <p>Secretaría</p> <p>:</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA MARIA MORILLO CASTRO
LITIS: LIBARDO YAIR TOBAR MORILLO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2017-631

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABO AL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 183

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 23/06/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 108</p> <p>Secretaría :</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GRISELIA CHACÓN DE CABAL
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2017-801

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABO AL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 178

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 23/06/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 108</p> <p>Secretaría :</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA ISABEL VASQUEZ REALPE
LITIS POR ACTIVA: MARY LUZ MAGON HINCAPIE Y LA MENOR LEIDY ALEJANDRA GOMEZ MAGON
DDO: PORVENIR S.A.
RAD.: 2018-00039

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABO AL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 181

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 23/06/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 108</u></p> <p>Secretaría _____</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: VICTORIA EUGENIA CUELLAR DELGADO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2018-719

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABO AL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 182

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 23/06/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 108</p> <p>Secretaría :</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: DARÍO DE MARÍA AUXILIADORA MEJÍA OROZCO
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 2018-751

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABO AL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 174

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 23/06/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 108</p> <p>Secretaría :</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: EVANGELISTA MORENO BONILLA
DDO: COLPENSIONES.
RAD.: 2019-264

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABO AL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 176

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 23/06/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 108</p> <p>Secretaría :</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLORIA JANETH ACOSTA MOLINA
DDO: MUNDO CELULAR COMUNICACIONES S.A.S.
RAD.: 2019-538

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABO AL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 179

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 23/06/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 108</p> <p>Secretaría :</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MILAGRO ISABEL BERNARDA GANEM RACEDO
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 2019-586

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABO AL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 172

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 23/06/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 108</p> <p>Secretaría :</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MAGDA AMPARO MORALES DOMINGUEZ
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.
RAD.: 2019-670

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., interpone RECURSO DE APELACIÓN contra el Auto 2343 del 11 de junio del 2021, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1816

Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y corroborado el anterior informe de Secretaría, se observa que la apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., interpone recurso de apelación contra el Auto 2343 del 11 de junio del 2021, a través del cual se aprueba la liquidación de costas.

Como el auto que aprueba la liquidación de costas es susceptible del recurso de apelación y este fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá concederse en el efecto suspensivo, y para ello se enviará el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin que se surta el trámite de alzada.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

DISPONE

1º.- CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra el Auto 2343 del 11 de junio del 2021, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.

2º.- ENVIAR el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta el trámite de alzada contra el auto 2343 del 11 de junio del 2021, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO.



JUZGADO 9º LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23/06/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 108

Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: DORIS RÍOS KATTO
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.
RAD.: 2019-715

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABO AL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 171

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 23/06/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 108</p> <p>Secretaría :</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ADIELA URRIAGO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-765

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABO AL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 184

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 23/06/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 108</p> <p>Secretaría :</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: DORA EDILMA HERNÁNDEZ SALAZAR
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-766

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABO AL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 180

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 23/06/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 108</p> <p>Secretaría :</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

ASUNTO: Incidente de Desacato de ALVARO LOPEZ FIGUEROA (C.C.16.615.034) contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL- PROGRAMA DE SUBSIDIO AL APORTE EN PENSION FIDUAGRARIA S.A. RAD. 2020-00361-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que el accionante interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto 163 del 03 de junio de 2021, mediante el cual se da por terminado el incidente de desacato por cumplimiento del fallo de tutela. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 052

Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

El accionante interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto 163 del 03 de junio de 2021, mediante el cual se da por terminado el incidente de desacato por cumplimiento del fallo de tutela.

Para resolver se,

CONSIDERA

Observa el Juzgado que como el recurso fue interpuesto dentro del término legal, procede efectuar el pronunciamiento respectivo sobre la reposición solicitada, teniendo en cuenta para ello lo manifestado en el escrito, en cuanto señala que a la fecha se continúa la reconstrucción de su Historia Laboral pues no se ha concluido el trámite administrativo entre COLPENSIONES y FIDUAGRARIA, toda vez que según escrito BZ-2021-5733847,

emitido por COLPENSIONES el 20 de mayo de 2021, enviaron cuenta de cobro a FIDUAGRARIA, el 18 de mayo de 2021, con radicado 2021-5653464, trámite que a la fecha no ha concluido. Además, en escrito BZ-2021-6029424, emitido por COLPENSIONES el 26 de mayo de 2021, manifiesta lo siguiente: **“Es importante tener en cuenta que tal como se informó en comunicación 2021_1915102 de 19 de febrero de 2021, una vez verificadas nuestras bases de datos, no se evidenció registro de pagos a su nombre como afiliado al régimen subsidiado para los ciclos 200007 a 200009, 200301, 200307, 200401 a 200403, 200405, 20040 200409, 200602, 200701, 200702, 200710, 200802, 200807, 200810, 201102, 201104 y 201105 dentro de las fechas establecidas como afiliado a dicho régimen, razón por la cual no es posible realizar la actualización de dichos aportes debido a que Colpensiones se encuentra imposibilitado para realizar el cargue de semanas en las historias laborales, si dichas semanas no tienen como sustento una cotización efectivamente realizada”**.

A continuación, afirma que de los ciclos allí enunciados, tiene en su poder los comprobantes de pago de aportantes debidamente cancelados para los ciclos 200301, 200307, 200405, 200602 y 201105, los cuales anexa al escrito de reposición, los que suman un total de 21,45 semanas. Y agrega, que no se tiene en cuenta el total de las semanas cotizadas como independiente en la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., ya que en esta entidad realizó cotizaciones entre el 01 de septiembre de 1995, hasta el 30 de septiembre de 1999, como dice el certificado expedido por PORVENIR S.A., y aparecen en la historia laboral solamente 29,16 semanas, faltando por agregar 181,05 semanas, y por otra parte, en documento emitido por PORVENIR S.A., con información del Ministerio de Hacienda y Archivo Laboral Masivo del ISS, hacen falta en su historia laboral, semanas laboradas con el empleador INCABE, pues aparecen únicamente hasta el año 1984, o sea, que falta en su historia laboral, desde diciembre de 1984 hasta junio de 1993, un total de 441,87 semanas.

En cuadro inserto explica las semanas que deben aparecer en su historia laboral, ya que están debidamente justificadas, con los documentos que anexa, pues en la Historia Laboral le aparecen 956,43, pero faltan los 5 recibos de pago que equivalen a 21,45 semanas, además como independiente en PORVENIR, según certificación tiene 181,05 semanas y con la empresa INCABE desde diciembre de 1984 hasta junio de 1993 cuenta con 441,87 semanas, para un total de 1600,80, y para ello pide que se tengan en cuenta los siguientes documentos:

1. Escrito emitido por COLPENSIONES el 18 de mayo de 2021, con radicado 2021-5653535, informando que se emitirá cuenta de cobro a FIDUAGRARIA.
2. Cuenta de cobro enviada a FIDUAGRARIA, por COLPENSIONES el 18 de mayo de 2021, con radicado 2021- 56533464.
3. Escrito BZ-2021-5733847, emitido por COLPENSIONES, el 20 de mayo de 2021.
4. Escrito BZ-2021-6029424, emitido por COLPENSIONES, el 26 de mayo de 2021.
5. Comprobantes de pago de aportantes de los meses 200301, 200307, 200405, 200602, y 201105.

6. Historia laboral o reporte de semanas cotizadas en pensión expedida por COLPENSIONES el 26 de mayo de 2021.
7. Información emitida por PORVENIR S.A., comunicando su vinculación a esa entidad y pago del Bono Pensional a COLPENSIONES.
8. Documento emitido por PORVENIR S.A., con información del Ministerio de Hacienda y Archivo Laboral masivo del ISS.

Con fundamento en lo anterior, SOLICITA QUE NO SE DE POR TERMINADO EL INCIDENTE, SINO QUE SE DEJE ABIERTO hasta que COLPENSIONES y FIDUAGRARIA, efectúen las debidas correcciones en su historia laboral.

De acuerdo con lo planteado por el accionante y teniendo en cuenta que en la sentencia 1578 del 29 de enero de 2021, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali se ordenó a COLPENSIONES que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia **“corrigiera y actualizara la historia laboral del accionante”**, al revisar nuevamente la respuesta de COLPENSIONES se observa que esa entidad informó que **“realizó el cargue de pagos por orden judicial de acuerdo a lo dispuesto por el Tribunal, para los periodos 200005, 200006, 200010 a 200212, 200302 a 200306, 200308 a 200312, 200404, 200406, 200407, 200410 a 200601, 200603 a 200612, 200703 a 200709, 200711 a 200801, 200803 a 200806, 200808, 200809, 200811 a 200912, 201101, 201103 y 201106 para los cuales en su momento se recibió aporte efectuado por usted como afiliado al régimen subsidiado.”**, pero no lo hizo respecto a otros períodos porque **“no se evidenció registro de pagos a su nombre como afiliado al régimen subsidiado para los ciclos 200007 a 200009, 200301, 200307, 200401 a 200403, 200405, 200408, 200409, 200602, 200701, 200702, 200710, 200802, 200807, 200810, 201102, 201104 y 201105 dentro de las fechas establecidas como afiliado a dicho régimen, razón por la cual no es posible realizar la actualización de dichos aportes debido a que Colpensiones se encuentra imposibilitado para realizar el cargue de semanas en las historias laborales, si dichas semanas no tienen como sustento una cotización efectivamente realizada”**. Sin embargo, el accionante manifiesta en su escrito, que respecto de los ciclos 200301, 200307, 200405, 200602 y 201105, tiene en su poder los comprobantes de pago de aportantes debidamente cancelados, los cuales anexa y con ellos se suman 21,45 semanas.

De otro lado, se advierte que en la respuesta al accionante nada menciona la entidad accionada respecto del período comprendido desde el 1º de septiembre de 1995 hasta el 30 de septiembre de 1999, durante el cual según la certificación aportada por el actor, éste efectuó aportes como independiente a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., cuyo valor por \$804.837 fue trasladado al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES el 22 de julio de 2010, y tampoco nada se dice en relación con la vinculación del accionante que este afirma sostuvo con la empresa INCABE desde diciembre de 1984 hasta junio de 1993, sobre lo cual se observa que en la

documentación allegada con el escrito de reposición, aparece un formato de PORVENIR S.A., sobre **“HISTORIA LABORAL PARA INICIAR PROCESO DE RECLAMACIÓN DE SU BONO PENSIONAL”**, donde se puede ver que con la empresa INCABE LTDA., con número patronal 4013500219, y número 40746669 de afiliación al I.S.S., se registra como fecha inicial el 1º de junio de 1982 y como fecha final el 30 de junio de 1993.

Así las cosas, de acuerdo con la documental aportada encuentra el Juzgado que a pesar que la entidad accionada realizó el cargue en la historia laboral de algunos períodos conforme se lo informó al accionante y éste no lo desconoce, lo que se avizora es que, por una parte, está pendiente **“el cobro de reintegro correspondiente a ciento quince (115) subsidios pensionales para los periodos 200005 a 200407, 200409 a 200801, 200803 a 200806, 200808, 200809, 200811 a 200912 y 201101, 201103 y 201106 correspondientes a un beneficiario del Programa del Aporte en Pensión PSAP”**, según comunicación con radicado 2021_ 5653464 del 18 de mayo de 2021, dirigida al doctor JAIME VILLAVECES BAHAMÓN, Gerente EQUIEDAD, y por otro lado, que la entidad accionada efectúe las verificaciones correspondientes para cargar en la historia laboral los aportes realizados por el actor como independiente en PORVENIR S.A., desde el 1º de septiembre de 1995 hasta el 30 de septiembre de 1999, y los realizados con la empresa INCABE LTDA., desde diciembre de 1984 hasta junio de 1993.

Conforme a lo anterior, le asiste razón al accionante en cuanto afirma que la entidad accionada aún no ha dado total cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela y por ello por ello se repondrá el auto impugnado para requerir a COLPENSIONES a efecto de que informe del resultado del cobro de reintegro de 115 subsidios pensionales efectuado a EQUIEDAD el 18 de mayo de 2021, e igualmente se pronuncie respecto de la procedencia del cargue en la historia laboral del accionante de los aportes realizados por el actor como independiente en PORVENIR S.A., desde el 1º de septiembre de 1995 hasta el 30 de septiembre de 1999, y los realizados con la empresa INCABE LTDA., desde diciembre de 1984 hasta junio de 1993. Para ello, se remitirá copia del escrito de reposición y los documentos anexos.

Finalmente, debe anotarse que como la accionada manifiesta que las comunicaciones en el presente trámite incidental no deben dirigirse a la doctora Andrea Marcela Rincón Caicedo, Directora de Prestaciones Económicas, ni al doctor Miguel Ángel Rocha Cuello, Director de Procesos Judiciales, pues estos funcionarios no son los responsables del acatamiento del fallo de tutela, y por ello se configura una causal de nulidad por violación al debido proceso, solicita que se dirijan las comunicaciones pertinentes al responsable del acatamiento del fallo de tutela de acuerdo con las funciones asignadas a su cargo, toda vez que debe determinarse a quien se endilga la responsabilidad de acatar la decisión desde las funciones señaladas en el Acuerdo 131 de 2018, pues de no realizarse la individualización de tal manera, se estaría sancionando a una persona que no es responsable del cumplimiento, y no a aquella que en realidad tiene la obligación de acatarla conforme a la estructura organizacional, en esa medida, para subsanar cualquier

anomalía presentada al respecto y de acuerdo con la estructura organizacional por gerencias de la entidad accionada y conforme a la orden constitucional las comunicaciones pertinentes deberán dirigirse en lo sucesivo a la Gerencia de Administración de la Información y a la Dirección de Historia Laboral, pues lo que se requiere en este caso es la corrección de la historia laboral.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1º.- REVOCAR PARA REPONER, el Auto 163 del 03 de junio de 2021, mediante el cual se da por terminado el incidente de desacato por cumplimiento del fallo de tutela, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

2º.- REQUERIR a COLPENSIONES a través de la **GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN** y de la **DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL**, para que en el **TÉRMINO DE DOS (02) DÍAS**, informen del resultado del cobro de reintegro de 115 subsidios pensionales efectuado a **EQUIDAD** el 18 de mayo de 2021, e igualmente se pronuncien respecto de la procedencia del cargue en la historia laboral del accionante de los aportes realizados por el señor **ALVARO LOPEZ FIGUEROA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.615.034, como independiente en **PORVENIR S.A.**, desde el 1º de septiembre de 1995 hasta el 30 de septiembre de 1999, y los realizados con la empresa **INCABE LTDA.**, desde diciembre de 1984 hasta junio de 1993. Para ello, se remitirá copia del escrito de reposición y los documentos anexos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 23/06/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 108</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JOSE FERNEY CANIZALES ESCOBAR
DDO: COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA Y COLABORAMOS MAG S.A.S.
RAD.: 760013105009202100143-00

SECRETARÍA.

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la demandada **COLABORAMOS MAG S.A.S.**, presentó escrito mediante el cual solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir del acto de notificación y se da por notificado con la presentación del escrito de nulidad. De la petición de nulidad se corrió traslado a la parte actora, quien no emitió pronunciamiento alguno.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que a folio que antecede obra contestación de la demanda por parte de la accionada COLABORAMOS MAG S.A.S., a través de apoderado judicial. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N°2370

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud elevada por la accionada COLABORAMOS MAG S.A.S., respecto a la

declaratoria de nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la demanda a esa accionada, quien manifiesta que le asiste todo el interés jurídico para alegar y proponer la nulidad, en razón a que se siente afectado como parte, al vulnerársele su legítimo derecho a la defensa y al debido proceso, toda vez que como demandado, se debe asegurar y garantizar un debido proceso, que se está adelantando sin haber practicado la notificación del auto admisorio de la demanda en legal forma.

Lo anterior, en virtud de que la comunicación enviada por el apoderado de la parte actora a esa demandada con fecha de envío mayo de 2021, no cumple con la ritualidad ni los requisitos exigidos en el artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020, toda vez que el precepto antes citado, reza lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2.

La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”.

Enseguida manifiesta, que el artículo 8º (incisos 1, 2, 4 y parágrafo 2) del Decreto Ley 806 de 2020, por su parte, habilita que se efectúen notificaciones personales mediante el envío de la providencia como mensaje de datos, a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, quien, con su petición afirmará, bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Concluye, que de acuerdo con la norma transcrita la notificación debe hacerla el juzgador y no la parte demandante, y que ello es así, por tres razones: i) La primera, porque la norma expresamente indica que el interesado en la notificación debe suministrar la dirección electrónica o sitio para el envío de la providencia como mensaje de dato, ii) La segunda, porque el interesado debe afirmar bajo la gravedad, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y iii) La tercera, porque en ningún aparte del texto de dicha norma se expresa que el demandante podrá realizar la notificación personal.

Dice, que en consecuencia la notificación personal de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, únicamente la puede hacer el juzgado de conocimiento, previa petición del interesado en la notificación en la que debe suministrar el correo electrónico o sitio de la persona a notificar, en la que debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes en tal sentido.

Y añade, que en el caso de autos la comunicación enviada por el demandante a la demandada con fecha de remisión mayo de 2021, no cumple con dicha formalidad, por lo que de su envío no puede tenerse por surtida la notificación, en virtud de que esa notificación personal está reservada para el Despacho y no para el demandante, quien

debe solicitarlo previamente al juzgado, mediante petición en la que suministre, bajo la gravedad del juramento, el correo electrónico o sitio de la persona a notificar e informe la forma como los obtuvo y allegue las evidencias de cómo los obtuvo. Y en la comunicación o aviso que envíe el juzgado a la persona a notificar deben constar los requisitos formarles anteriormente indicados, para que la notificación se practique en legal forma; en caso contrario, dicha notificación queda viciada de nulidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicita no tener como surtida la notificación personal efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, y/o declarar su nulidad, en los términos aquí solicitados. Igualmente manifiesta, que mediante el escrito de nulidad se da por notificado personalmente, en nombre de la demandada COLABORAMOS MAG S.A.S., del auto admisorio de la demanda presentada por el demandante, y allega con el escrito el poder conferido junto con el certificado de existencia y representación legal de la citada empresa.

Para resolver se,

CONSIDERA

De lo expuesto por el apoderado judicial de la demandada COLABORAMOS MAG S.A.S., se extrae que el argumento central por el cual estima se presenta una causal de nulidad, es que el Juzgado es quien está facultado para efectuar la notificación de la demanda y no el apoderado judicial de la parte actora, pues éste debe limitarse a solicitar al Juzgado que efectúe la notificación mediante petición en la que suministre, bajo la gravedad del juramento, el correo electrónico o sitio de la persona a notificar e informe la forma como los obtuvo y allegue las evidencias de cómo los obtuvo.

Pese a los juiciosos argumentos del procurador judicial de COLABORAMOS MAG S.A.S., no encuentra el Juzgado que le asista razón en cuanto afirma que es el Juzgado el único facultado para adelantar la diligencia de notificación personal de la demanda conforme a solicitud de la parte actora, pues el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en parte alguna establece expresamente que el Juzgado es el único con facultad para adelantar tal diligencia, toda vez que en los incisos primero y segundo de la citada norma lo que se consagra es que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también**

podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, de donde resulta fácil inferir que si bien el Juzgado se encuentra facultado por realizar la diligencia de notificación personal de la demanda con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, del mismo modo, la norma faculta al interesado en la práctica de tal diligencia cuando se le impone el deber de allegar las evidencias correspondientes y particularmente de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de modo que, el Juzgado no es el único facultado para realizar la diligencia de notificación personal de la demanda, sino que la norma también faculta al interesado para la práctica de tal diligencia.

Así las cosas, en este caso se evidencia que conforme lo certifica la empresa de correo SERVIENTREGA, el 13 de mayo de 2021, la demandada COLABORAMOS MAG S.A.S., recibió la comunicación correspondiente en forma física, es decir, que la notificación de la demanda como tal no se efectuó conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues para que se entienda efectuada la notificación personal al tenor de dicha norma el envío de la providencia respectiva debe efectuarse como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, o sea que, al haberse entregado en físico en realidad no se efectuó como tal la diligencia de notificación personal, sino que la diligencia efectuada debe entenderse como adelantada conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, tal y como lo refiere el apoderado judicial de la parte actora en el escrito que presenta al Juzgado al comunicar sobre la notificación a dicha demandada, aunque también cita en el escrito el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin embargo, a pesar de que ambas normas establecen cómo debe procederse para efectos de la notificación

personal, no es viable hacer una mixtura de lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y lo previsto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, pues la citada regla del Código General del Proceso habla del envío de la comunicación para que la persona que deba ser notificada comparezca al Juzgado en los términos allí previstos a fin de que se realice la notificación personal, mientras que cuando la notificación se efectúa conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a través del medio electrónico se da por efectuada tal diligencia y los términos empiezan a correr dos días hábiles después que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo establecido en la sentencia C-420 de 2020.

En ese orden, al haberse adelantado a través de la empresa de correo SERVIENTREGA la entrega física de la comunicación de que habla el artículo 291 del Código General del Proceso, más no de la diligencia de notificación personal prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo que debe entenderse en este caso es que la demandada COLABORAMOS MAG S.A.S., al haberse enterado de la existencia de la demanda instaurada en su contra debía comparecer al Juzgado a notificarse personalmente de la demanda, en este caso, en forma virtual, a través del correo electrónico institucional del Juzgado, en atención a que por efectos de la pandemia originada por el virus denominado COVID 19, la atención física en los Juzgados se encuentra suspendida, de modo que, al haberse presentado el respectivo memorial poder y la solicitud de nulidad el 02 de junio de 2021, a las 5:14 p.m., debe entenderse que el poder y el escrito fueron presentados el 03 de junio de 2021, y en esa fecha debe tenerse a la demandada COLABORAMOS MAG S.A.S, notificada por conducta concluyente, razón por la cual el término de diez 10 días hábiles para contestar la demanda corre a partir del día siguiente, esto es, que los diez días deben contabilizarse así: Viernes 04, martes 08, miércoles 09, jueves 10, viernes 11, martes 15, miércoles 16, jueves 17, viernes 18 y lunes 21 de junio de 2021.

Conforme a lo anterior, no hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la demanda efectuada por la parte actora, toda vez que quedó claro que dicho acto de notificación personal en sí no se cumplió conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sino que tal notificación se da por conducta concluyente conforme lo prevé el artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora, toda vez que el apoderado judicial de COLABORAMOS MAG S.A.S., presentó escrito de contestación de demanda el día quince (15) de los cursantes, es decir, dentro

del término legal, se procedió a su revisión, encontrando que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo expuesto el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1º.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor **MEDARDO ANTONIO LUNA RODRÍGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía 16.662.872, y con tarjeta profesional de abogado 67.127 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandada **COLABORAMOS MAG S.A.S.,** en los términos y para los efectos del mandato judicial conferido.

2º.- NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD formulada por el apoderado judicial de la accionada **COLABORAMOS MAG S.A.S.,** conforme a las consideraciones efectuadas en esta providencia.

3º.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada **COLABORAMOS MAG S.A.S.,** el 03 de junio de 2021. En consecuencia, el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda corre a partir del día siguiente a tal notificación, tal y como quedó analizado en la parte motiva del presente proveído.

4º.-ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **COLABORAMOS MAG S.A.S.,** por intermedio de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 23/06/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 108

Secretaría:

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: EFRAIN BENAVIDES ESTEBAN
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100197-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra contestación de la demanda por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial.

Finalmente le manifiesto, que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 2368

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada SOCIEDAD

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

2.- **RECONOCER** personería al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **115.849** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- **ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

4.- **TENGASE POR NO** reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **EFRAIN BENAVIDEZ ESTEBAN**.

5.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTIOCHO (28) DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 23/06/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 108</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA JACQUELINE RODRIGUEZ LOPEZ
DDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A. - PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202100226-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Le hago saber la Procuradora Novena Judicial para asuntos laborales, en representación del Ministerio Público, se pronunció respecto al presente asunto.

Le manifiesto a la señora Juez, que a folio que antecede, obra contestación de la demanda por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderada judicial.

Finalmente le notifico a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2369

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose contestado la demanda por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T.

y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a la abogada **MAREN HISEL SERNA VALENCIA**, portadora de la Tarjeta Profesional número **204.944** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público.

5.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

7.- RECONOCER personería a la doctora **DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO**, abogada titulada, con tarjeta profesional número **315.617** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

8.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

9.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **ANA JACQUELINE RODRIGUEZ LOPEZ.**

10.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTIOCHO (28) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y CUARENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (09:40 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 23/06/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 108</p> <p>Secretaría:</p>

